

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 246

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 02 de mayo de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JD-5999 de 19 de abril de 2006, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 9 a 251 del expediente judicial y la gaceta oficial 23311 del 17 de junio de 1997).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. el texto de la resolución en la página electrónica de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos: [www.asep.gob.pa](http://www.asep.gob.pa)).

**Quinto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 a 8 del expediente judicial).

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

a. El numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000 que establece los casos en los que los actos administrativos incurren en el vicio de nulidad absoluta, concretamente, cuando se dictan por autoridades incompetentes.

Al plantear el concepto de la supuesta violación, la apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, según se explica en las fojas 260 a 262 del expediente judicial.

b. El artículo 976 del Código Civil que señala que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, por las razones explicadas en las fojas 262 y 263 del expediente judicial.

c. El artículo 1106 del Código Civil que señala que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la Ley, la moral ni al orden público.

La representación judicial de la demandante considera que la disposición legal invocada fue violada de manera directa, por omisión, tal como se lee en las fojas 263 y 264 del expediente judicial.

d. El artículo 56 de la ley 31 de 1996 que establece cuales son las conductas que se consideran infractoras en materia de telecomunicaciones.

Según lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante, la norma invocada fue violada de manera directa, por aplicación indebida, por las razones explicadas en la foja 265 del expediente judicial.

e. El artículo 59 de la ley 31 de 1996 que contiene el procedimiento aplicable en los casos que la entidad reguladora de los servicios públicos deba imponer las sanciones que correspondan, por razón de las infracciones en las que se incurran en materia de telecomunicaciones.

A juicio de la parte actora, la norma invocada fue infringida de manera directa, por aplicación indebida, en la forma como se indica en la foja 267 del expediente judicial.

f. El artículo 39 del decreto ejecutivo 73 de 1997 que establece la obligación de la entidad reguladora de los servicios públicos de tratar a todos los concesionarios de manera igualitaria y no discriminatoria. También señala la norma que las metas de calidad exigidas a un concesionario para la prestación de un determinado servicio, se exigirán en iguales términos y condiciones a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, incluidos los casos en los que haya reclasificación de servicios.

La representación judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por comisión, según se observa en las fojas 268 y 269 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

La ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el decreto ley 10 de 22 de febrero de 2006, otorga a la entidad reguladora de los servicios públicos la facultad de aplicar sanciones a los infractores "en el campo normativo de su competencia", sobre la base de las atribuciones conferidas en dicha ley, en las leyes sectoriales respectivas y en los contratos que rigen las respectivas concesiones. Para tal efecto, se designa a un Comisionado Sustanciador que lleva a cabo las investigaciones en los procesos relacionados con el incumplimiento de las normas reguladoras y/o denuncias presentadas ante dicha entidad.

La ley 31 de 8 de febrero de 1996 constituye la Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones, y fue reglamentada mediante el decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997. Estos instrumentos, aplicados conjuntamente con las obligaciones establecidas en los contratos de concesión y las directrices que se emiten a través de resoluciones, constituyen el marco jurídico al cual están sujetos los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En el proceso bajo análisis, la cláusula 38 del contrato de concesión 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y el Estado panameño, establece que el concesionario se obliga a acatar, cumplir y a someterse a lo establecido en el ordenamiento jurídico que regula el sector de telecomunicaciones.

Dicha cláusula, también establece que a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en su condición de concesionaria, le son aplicables las normas relativas al procedimiento sancionador, por razón de las infracciones en las que incurra, de conformidad con lo dispuesto en la ley 31 de 1996 y el decreto ejecutivo 73 de 1997, lo que excluye la aplicación de la cláusula 65 de arbitraje invocada por la demandante, habida cuenta que no nos encontramos ante una controversia entre partes, sino ante el ejercicio de la potestad sancionadora que posee la entidad reguladora de los servicios públicos, como encargada de controlar y fiscalizar la actividad de telecomunicaciones que desarrolla la mencionada concesionaria. Por ende, tampoco son aplicables al caso bajo examen los artículos 976 y 1106 del Código Civil, relativos a las obligaciones entre las partes contratantes, ni el numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000 que se refiere a los vicios de nulidad absoluta.

Con fundamento en las normas que regulan el sector de telecomunicaciones y los procedimientos administrativos sancionatorios, la Comisionada Sustanciadora de dicha institución, previa solicitud de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, inició un proceso administrativo sancionador contra CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., como consecuencia de la infracción de las normas que rigen el sector de telecomunicaciones, que como antes se ha dicho incluyen en el caso de dicha concesionaria, el contrato suscrito con el Estado panameño, concretamente, la meta 17 y

las cláusulas 35 y 37 del contrato de concesión 134 de 1997. (Cfr. fojas 1 a 4 y 274 del expediente judicial).

Dicho proceso administrativo sancionador reflejó que la concesionaria en mención, había incumplido las metas de expansión y calidad de servicios que se fijan anualmente entre ellas, y su obligación de mantener en funcionamiento un porcentaje determinado de teléfonos públicos en operación en el territorio nacional, concretamente el 3.7% de teléfonos públicos por cada 1000 habitantes. (Cfr. fojas 1 a 4 y 274 del expediente judicial).

Al momento en que venció el período de exclusividad que tenía CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., y se dio el 2 de mayo de 2003 la apertura del mercado para la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, la entidad reguladora consideró que la mencionada concesionaria debía cumplir con la meta de densidad en telefonía pública establecida para el año 2002, de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión, es decir, mantener operando 10,951 teléfonos públicos. (Cfr. fojas 1 a 4 y 274 del expediente judicial).

A juicio de la entidad reguladora, el incumplimiento en que incurrió la demandante afectó la calidad en la prestación del servicio de telefonía pública, causando perjuicios a los usuarios, motivo por el cual fue sancionada con una multa de B/.10,000.00, con fundamento en el artículo 56 de la ley 31 de 1996 que establece cuáles son las conductas que se consideran infractoras en materia de telecomunicaciones, el artículo 57 que contiene las sanciones aplicables en los

casos que se compruebe la comisión de conductas infractoras de las normas de telecomunicaciones, y el artículo 59 de la misma excerpta legal que contiene el procedimiento aplicable en los casos que la entidad reguladora de los servicios públicos deba imponer las sanciones que correspondan por razón de las infracciones en las que se incurran en materia de telecomunicaciones.

Este Despacho concuerda con el criterio planteado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cuando señala que no es factible considerar que la expiración del período de exclusividad temporal otorgado a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, también extingue las obligaciones que dicha empresa debió cumplir desde el año 2002.

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a la Sala Tercera se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución JD-5999 de 19 de abril de 2006 y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

**Pruebas:**

Se aduce como prueba documental, copia autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Se aducen los testimonios de las siguientes personas:

1. **Magter. Indira Rangel Fernández**, Comisionada Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

2. **Magter. Horacio Hooque,** Sub Director de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Para los efectos de esta prueba, se solicita al Tribunal se sirva emitir las correspondientes boletas de citación.

**Derecho:** Se niega el invocado por la sociedad demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

OC/5/mcs